



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
6 de octubre de 2010

Español
Original: Inglés



**Comité intergubernamental de negociación encargado de
elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel
mundial sobre el mercurio**

Segundo período de sesiones

Chiba, Japón, 24 a 28 de enero de 2011

Tema 3 del programa provisional*

**Preparación de un instrumento jurídicamente
vinculante a nivel mundial sobre el mercurio**

**Proyectos de elementos de un enfoque exhaustivo e idóneo para
un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre
el mercurio**

Nota de la secretaría

1. En su primer período de sesiones, celebrado en Estocolmo del 7 al 11 de junio de 2010, el Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio convino en que la secretaría se encargara de:

Preparar, para su examen por el Comité en su siguiente periodo de sesiones, los proyectos de todos los elementos del enfoque exhaustivo e idóneo para el mercurio que pide [el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en] la decisión 25/5, incluidas las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo 27, y teniendo en cuenta los asuntos incluidos en el párrafo 28 de esa decisión. Entre los elementos preparados por la secretaría podrían figurar medidas de carácter tanto obligatorio como voluntario, y se presentarían como medio para facilitar la labor del Comité sin de ninguna manera prejuzgar lo que el Comité pudiese decidir respecto del instrumento sobre el mercurio. La secretaría fundamentaría su labor en las opiniones expresadas por las Partes durante el período de sesiones en curso y cualesquiera opiniones que las Partes presentasen por escrito a la secretaría antes del 31 de julio de 2010¹.

2. En consecuencia, la secretaría ha preparado para su examen por el Comité los proyectos elementos del enfoque exhaustivo e idóneo para el mercurio, que se reproducen como anexos de la

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.2/1.

¹ Informe del Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/21), párr. 171.

presente nota. La secretaría presenta los proyectos de elementos exclusivamente como medio de facilitar la labor del Comité, y reconoce que el Comité tiene la prerrogativa de decidir cuál debe ser el contenido del instrumento sobre el mercurio.

3. Como pidió el Comité, los proyectos de elementos se fundamentan en las opiniones expresadas por las Partes en el primer período de sesiones del Comité y en las opiniones presentadas por escrito posteriormente. La gran mayoría de las Partes que presentó sus opiniones por escrito lo hizo en forma de exposición de carácter general. Sin embargo, muy pocas Partes presentaron propiamente proyectos de disposiciones para un instrumento sobre el mercurio. Como se indica en la cita mencionada supra, el Comité pidió a la secretaría que elaborara proyectos de elementos que se fundamentaran en las opiniones de las Partes, pero no pidió que preparase una recopilación de textos propuestos. Teniendo esto en cuenta y para ajustarse en todo lo posible al mandato encargado por el Comité, la secretaría no se propuso integrar todas las sugerencias de texto jurídico en su documento sobre esos elementos para no perjudicar a la mayoría de las Partes que no presentaron un proyecto de texto jurídico. No obstante, la secretaría se esmeró en tener en cuenta todas las opiniones que las Partes expresaron y presentaron.

4. En los proyectos de elementos se han incluido todas las disposiciones estipuladas en el párrafo 27 de la decisión 25/5 y se toman en consideración todos los asuntos señalados en el párrafo 28 de dicha decisión. Se han incluido propuestas de elementos tanto obligatorios como voluntarios. La secretaría ha procurado presentar proyectos de elementos que sean exhaustivos, coherentes, factibles y comprensibles. Al hacerlo, la secretaría ha puesto empeño en utilizar las construcciones más simples posibles para lograr los resultados deseados y evitar el exceso de detalles técnicos. Además, ha tratado de evitar elementos que, tras la entrada en vigor del instrumento sobre el mercurio, puedan provocar que una Parte quede en situación de incumplimiento, aunque no se le pueda culpar por ello. Los proyectos de elementos no tienen texto entre corchetes, pero algunas fechas, números y fracciones que todavía no se han precisado aparecen indicados con la letra “X.”

5. A los efectos solamente de la presentación, los proyectos de elementos se organizaron utilizando la estructura de “medidas de control y anexos”, que se describe en el apartado a) del párrafo 5 de la nota sobre opciones para la estructura del instrumento sobre el mercurio preparada por la secretaría para el primer período de sesiones del Comité (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/4). Todos los acuerdos multilaterales de alcance mundial más importante, entre ellos los convenios con sus protocolos, utilizan en cierta medida la estructura de medidas de control y anexos. No obstante, si el Comité decide utilizar otro tipo de estructura, los proyectos de elementos se pueden reordenar fácilmente para adaptarse a ella.

6. Los proyectos de elementos se agrupan en epígrafes como “Medidas para reducir el suministro de mercurio”, “Medidas para reducir el uso intencional del mercurio” y “Disposiciones transitorias”. Estas agrupaciones y epígrafes se utilizan solamente para realzar la claridad y legibilidad de los proyectos de elementos y podrían mantenerse o descartarse en el texto definitivo del instrumento sobre el mercurio, atendiendo a la preferencia del Comité.

7. La mayoría de los proyectos de elementos van acompañados de observaciones que explican sus objetivos, cómo podrían funcionar, por qué se proponen, sus vínculos y su importancia para los demás elementos, los aspectos relacionados con la aplicación y otras cuestiones que el Comité tal vez desee tomar en consideración. La secretaría incluye esas observaciones, en parte para atender a la petición del Comité, en su primer período de sesiones, de que la secretaría prepare un “informe que trate sobre cuestiones derivadas de la aplicación de las opciones relativas a las medidas de control enumeradas en el párrafo 27 de la decisión 25/5 del Consejo de Administración, centrándose en su interrelación”². Todas las observaciones figuran en cursiva y no deben considerarse parte de los proyectos de elementos.

8. El Comité tal vez desee utilizar los proyectos de elementos que se exponen en la presente nota como fundamento para acometer la tarea de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio.

² Ibíd. anexo II, parte A, párr. n).

Anexo

Proyectos de elementos de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Índice

Preámbulo	5
Primera parte: Introducción.....	5
1. Objetivo.....	5
2. Definiciones	5
Segunda parte: Medidas para reducir el suministro de mercurio.....	6
3. Fuentes de suministro de mercurio.....	6
4. Almacenamiento ambientalmente racional	7
5. Comercio internacional de mercurio o compuestos de mercurio con las Partes	8
6. Comercio internacional de mercurio o compuestos de mercurio con entidades que no sean Partes	9
Tercera parte: Medidas para reducir el uso intencional del mercurio	10
7. Productos con mercurio añadido	10
8. Procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio	11
9. Minería artesanal y en pequeña escala del oro	11
Cuarta parte: Medidas para reducir las emisiones de mercurio al aire, al agua y a la tierra.....	12
10. Emisiones a la atmósfera.....	12
11. Liberaciones al agua y la tierra	13
12. Desechos de mercurio	14
13. Sitios contaminados	15
Quinta parte: Medidas de transición	15
14. Exenciones para usos permitidos	15
Sexta parte: Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación	16
15. Recursos y mecanismos financieros.....	16
16. Asistencia técnica.....	17
17. Comité de aplicación.....	17
Séptima parte: Sensibilización, investigación y supervisión, y comunicación de la información.....	18
18. Intercambio de información	18
19. Información, sensibilización y educación del público	19
20. Investigación, desarrollo y supervisión.....	19
21. Planes de aplicación	19
22. Presentación de informes	20
23. Evaluación de la eficacia.....	21

Octava parte: Disposiciones institucionales.....	21
24. Conferencia de las Partes	21
25. Secretaría.....	22
Novena parte: Solución de controversias	22
26. Solución de controversias.....	22
Décima parte: Perfeccionamiento ulterior del Convenio	23
27. Enmiendas al Convenio.....	23
28. Aprobación y enmienda de los anexos.....	24
Undécima parte: Disposiciones finales	24
29. Derecho de voto	24
30. Firma	25
31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión	25
32. Entrada en vigor	25
33. Reservas	25
34. Denuncia.....	25
35. Depositario	26
36. Autenticidad de los textos	26
Anexo A	27
Fuentes de suministro de mercurio	27
Anexo B	28
Mercurio y compuestos de mercurio objeto de comercio internacional y medidas para su almacenamiento ambientalmente racional	28
Anexo C	29
Productos con mercurio añadido	29
Anexo D	30
Procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio	30
Anexo E.....	31
Emisiones a la atmósfera	31
Anexo F.....	32
Fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra.....	32

Proyectos de elementos de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Preámbulo

Observación: El Comité tal vez desee considerar la inclusión de párrafos en el preámbulo en una etapa posterior de sus deliberaciones.

Primera parte: Introducción

1. Objetivo

Observación: En su primer período de sesiones, el Comité convino en general en que la negociación de los objetivos del instrumento quedara pendiente de nuevas deliberaciones sobre las medidas de control y asistencia financiera y técnica. Por tal motivo, el objetivo que se expone a continuación se presenta solamente para retener el espacio. Se trata de una versión abreviada del objetivo tipo que figura en los elementos de un marco amplio para el mercurio incluido en el apéndice del anexo I del informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la labor realizada en su segunda reunión (UNEP(DTIE)/Hg/OEWG.2/13), que se celebró del 6 al 10 de octubre de 2008.

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones antropógenas de mercurio y sus compuestos.

2. Definiciones

Observación: El Comité tal vez desee analizar si todos los términos definidos más adelante deberían incluirse en este proyecto de elemento y si se debe definir algún otro término. Tal vez sea conveniente, por ejemplo, considerar definiciones para términos como “desechos de mercurio” o “eliminación ambientalmente racional de los desechos de mercurio”. Como alternativa, la Conferencia de las Partes podría definir estos y otros términos tras la entrada en vigor del convenio, a medida que surja la necesidad de aclararlos, conforme a los requisitos o a las autoridades que se establezcan en el convenio.

En lo relativo al lugar que ocuparán las definiciones, el Comité tal vez desee considerar si sería mejor definir algunos términos en disposiciones sustantivas o de procedimiento, en las que sea pertinente utilizarlos en lugar de dedicar un artículo aparte exclusivamente para este proyecto de elemento.

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “minería artesanal y en pequeña escala del oro” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas en forma no estructurada, valiéndose de métodos y procedimientos rudimentarios, con una inversión de capital y una producción limitadas;
- b) Por “gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio” se entiende la gestión de los desechos de mercurio de manera que se adopten todas las medidas viables para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente contra los efectos nocivos que puedan derivarse de esos desechos³;
- c) Por “almacenamiento ambientalmente racional del mercurio y de los compuestos de mercurio” se entiende el almacenamiento del mercurio y de los compuestos de mercurio de manera acorde con la orientación sobre el almacenamiento ambientalmente racional aprobada, actualizada o revisada por la Conferencia de las Partes en virtud del artículo 4;
- d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0)) o las mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración del mineral de al menos 95% por peso;

³ Basada en la definición de “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” que figura en el párrafo 8 del artículo 2 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos u otros desechos.

- e) Por “mercurio y compuestos de mercurio” se entienden las sustancias incluidas en el anexo B;
- f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de forma intencional para proporcionarle una característica, apariencia o calidad específicas de manera que cumpla una función específica, o por cualquier otra razón;
- g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el presente Convenio esté en vigor;
- h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;
- i) Por “extracción de mercurio primario” se entiende la actividad minera en la que el principal material que se busca es el mercurio nativo o menas que contengan;
- j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos que se rijan por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse a él;
- k) Por “uso permitido a la Parte en el presente Convenio” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio:
 - i) En un producto con mercurio añadido que no esté incluido en el anexo C;
 - ii) Para un proceso de fabricación que no esté incluido en el anexo D; o
 - iii) Incluido en los anexos C o D, para el cual la Parte haya registrado una exención para uso permitido, como se dispone en el artículo 14.

Segunda parte: Medidas para reducir el suministro de mercurio

3. Fuentes de suministro de mercurio

Observación: En virtud de este proyecto de elemento se prohibiría o restringiría la producción y exportación de mercurio de fuentes de suministro identificadas. En los párrafos 1 y 2 se aborda la extracción de mercurio primario, mientras que en el párrafo 3 se abordan otras fuentes, que se incluyen en la lista del anexo A.

Por regla general, los gobiernos han estado de acuerdo en que la extracción primaria es la fuente de mercurio menos conveniente para uso permanente. Los párrafos 1 y 2 abordarán por tanto la extracción primaria de manera diferente a la de las demás fuentes de suministro.

Al definir las obligaciones que impone este proyecto de elemento, al igual que algunos otros, se utiliza la expresión “no permitir” en lugar de “proscribir” o “prohibir”. “No permitir” hace hincapié en la obligación de lograr resultados y no en medidas específicas de carácter jurídico. Este enfoque flexible orientado a los resultados concuerda con el apartado a) del párrafo 28 de la decisión 25/5 del Consejo de Administración y podría venir al caso especialmente en situaciones, en las que la actividad específica no tiene lugar en el territorio de una Parte, la cual por tanto no tiene que aprobar una ley o reglamento para abordar esa cuestión.

1. Cada Parte en cuyo territorio se extraiga mercurio primario en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella:
 - a) No deberá permitir la exportación de mercurio ni de compuestos de mercurio producidos a partir de la extracción de mercurio;
 - b) Deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información sobre toda extracción de mercurio primario en su territorio, que incluya como mínimo:
 - i) El lugar de extracción; y

- ii) Las cantidades estimadas, los destinos y usos previstos, de que se tenga noticias, del mercurio producido anualmente mediante esa actividad minera; y
- c) Deberá eliminar esa actividad minera transcurridos X años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella.

2. Cada Parte no deberá permitir la extracción de mercurio primario que no se haya realizado en su territorio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella.

Observación: El objetivo del párrafo 3 que figura a continuación es lograr que, en fin de cuentas, todo el mercurio procedente de las principales fuentes quede almacenado de forma ambientalmente racional. No obstante, en el párrafo 3 se reconoce que en el ínterin se siga utilizando algún mercurio. Por tanto, en el párrafo 3 se autorizaría seguir disponiendo del mercurio procedente de las fuentes enumeradas en el anexo A para usos permitidos (es decir, no prohibidos) en el convenio. Esos usos, definidos en el apartado k) del párrafo k) del proyecto de elemento 2, serían todos los usos no incluidos en los anexos C o D y cualquier uso incluido en los anexos C o D respecto de los cuales la Parte haya registrado alguna exención para uso permitido, como se dispone en el proyecto de elemento 14.

3. Cada Parte:

- a) Deberá identificar las fuentes de suministro de mercurio enumeradas en el anexo A que están situadas en su territorio;
- b) No deberá permitir la venta o distribución en la red comercial, ni utilizará el mercurio procedente de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A, excepto para algún uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio;
- c) No deberá permitir la exportación de mercurio procedente de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5;
- d) Deberá asegurarse de que todo el mercurio procedente de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A que no sea vendido, distribuido en la red comercial, usado o exportado de conformidad con los apartados b) o c), quede almacenado de manera ambientalmente racional, como se dispone en el artículo 4; y
- e) Deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 la información sobre las cantidades de mercurio:
 - i) Producidas por cada categoría de fuente de suministro identificada de conformidad con el apartado a); y
 - ii) Vendidas, distribuidas, utilizadas, exportadas o almacenadas de conformidad con los apartados b), c) y d).

4. Almacenamiento ambientalmente racional

Observación: El objetivo a largo plazo del presente proyecto de elemento es que todo el mercurio elemental procedente de todas las principales fuentes de suministro, incluidos los compuestos de mercurio que se puedan convertir fácilmente en mercurio elemental, quede almacenado de forma ambientalmente racional. Ese mercurio ni se consideraría desecho ni se trataría como tal. Tal vez sea adecuado este enfoque debido a que el uso de mercurio elemental previsto en las exenciones para usos permitidos del proyecto de elemento 14 podría continuar por un largo período, lo que convertirían a todo el mercurio elemental en una posible mercancía. Conforme a este enfoque, las disposiciones sobre almacenamiento ambientalmente racional del proyecto de elemento 4 se aplicarían al mercurio elemental y a los compuestos de mercurio que puedan ser convertidos fácilmente a mercurio elemental, mientras que las disposiciones del proyecto de elemento 12 relativas a los desechos se aplicarían a los materiales que contienen mercurio y que no pueden permanecer almacenados por mucho tiempo, como son los productos con mercurio añadido que se han convertido en desechos o las cenizas volantes de las termoeléctricas que utilizan carbón. El mercurio elemental recuperado de esos materiales quedaría, en última instancia, almacenado de forma ambientalmente racional conforme a lo dispuesto en el presente proyecto de elemento.

Si bien el objetivo a largo plazo sería que todo el mercurio procedente de las principales fuentes de suministro quedase almacenado de manera ambientalmente racional, en el presente proyecto de elemento se reconoce que tal vez muchas Partes no dispongan de medios asequibles y viables de lograr ese almacenamiento ambientalmente racional cuando el convenio entre en vigor. En consecuencia, en

el proyecto de elemento se exigirá a las Partes que formularsen una orientación sobre el almacenamiento ambientalmente racional, en la que se tuviese en cuenta la necesidad de flexibilidad y de adoptar medidas provisionales y, en particular, determinasen las capacidades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición.

1. Cada Parte deberá gestionar el mercurio y los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B de manera que concuerde con las orientaciones sobre el almacenamiento ambientalmente racional aprobada, actualizada o revisada por la Conferencia de las Partes, de conformidad con el presente artículo.
2. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá aprobar una orientación sobre el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio y de los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B. El objetivo final de las orientaciones será que todo el mercurio obtenido de la extracción de mercurio primario o de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A quede almacenado de manera ambientalmente racional. Al examinar las orientaciones, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los factores incluidos en la segunda parte del anexo B.
3. Para lograr los objetivos del presente artículo, la Conferencia de las Partes deberá examinar periódicamente la eficacia de las orientaciones aprobadas en el párrafo 2 y deberá actualizarlas o revisarlas según estime procedente.
4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades, según proceda, para crear y mantener la capacidad global, regional y nacional para el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio y de los compuestos de mercurio por un tiempo prolongado.

5. Comercio internacional de mercurio o compuestos de mercurio con las Partes

Observación: El presente proyecto de elemento aborda el comercio de la “mercancía” mercurio entre las Partes (el proyecto de elemento 6 aborda el comercio con Estados que no son Partes). Conforme a este elemento, el mercurio y los compuestos de mercurio enumerados en el anexo B podrían ser objeto de comercio entre las Partes solamente con fines de almacenamiento ambientalmente racional o para un uso permitido a la Parte importadora en virtud del convenio. Se sugiere la inclusión de los compuestos y las mezclas de mercurio enumerados en el anexo B porque sería lucrativo convertirlos a mercurio elemental y podrían constituir una posible vía de escape si no se controlase su exportación.

Durante el período de transición, en que las Partes podrán seguir utilizando el mercurio para el cual existirán exenciones para usos permitidos en el proyecto de elemento 14, las disposiciones sobre importación y exportación del presente proyecto de elemento 5 podrían permitirles satisfacer su demanda de mercurio mediante la importación procedente de las reservas existentes en lugar de producirlo mediante la extracción primaria en sus propios territorios. Este procedimiento podría redundar en beneficios ambientales a nivel local y mundial al prevenir la liberación de importantes cantidades de mercurio al medio ambiente durante el proceso de extracción e impedir que siga incorporándose mercurio nuevo y virgen a la oferta mundial de mercurio.

Al declarar concretamente que el uso del mercurio para la minería artesanal y en pequeña escala del oro no es un uso permitido en el convenio, en este proyecto de elemento no se permitiría la importación o exportación de mercurio para la minería artesanal y en pequeña escala del oro. En la disposición no se pediría a las Partes que prohibiesen o restringiesen la minería artesanal y en pequeña escala del oro en sus territorios; no obstante, les obligaría a adoptar medidas para prevenir que todo el mercurio cuya exportación o importación esté permitida en otras disposiciones del convenio sea desviado para utilizarse en la minería artesanal y en pequeña escala del oro.

En caso de que exista comercio de mercurio para un uso permitido, será menester el consentimiento fundamentado previo de la Parte importadora, en el que figurará una declaración de la Parte de que la importación se limitaría al uso permitido para ella. Si el Comité decide incluir ese procedimiento de consentimiento fundamentado previo en el convenio, tal vez desee también considerar si especifica la manera en que ese procedimiento funcionaría o dejar esa tarea a la Conferencia de las Partes o a la secretaría del convenio. El Comité tal vez desee también considerar si podría administrar el procedimiento de consentimiento fundamentado previo y en qué medida, si en colaboración con los órganos pertinentes del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo relativo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional o si tal vez sea necesario dar tiempo a las Partes para que se preparen para aplicar el procedimiento después de la entrada en vigor del convenio.

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo impondría más obligaciones que las que han asumido las Partes en el Convenio de Rotterdam que hayan adoptado medidas a nivel nacional para prohibir o restringir rigurosamente el mercurio. Las disposiciones del Convenio de Rotterdam exigen a esas Partes que presenten notificaciones sobre exportaciones, pero no exigen el consentimiento por escrito de las Partes importadoras.

1. Cada Parte deberá permitir la importación del mercurio o de los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B exclusivamente:

- a) A los fines del almacenamiento ambientalmente racional establecido en el artículo 4; o
- b) Para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio.

Observación: Como se define en el párrafo k) del proyecto de elemento 2, el “uso permitido a la Parte en el presente Convenio” incluiría todo uso que no figure en la lista de los anexos C o D y todo uso incluido en cualquiera de esos anexos respecto del cual la Parte haya registrado una exención para uso permitido, como se estipula en el proyecto de elemento 14.

2. Cada Parte deberá permitir la exportación del mercurio o los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B solo después de que haya:

- a) Presentado una notificación sobre exportación a la Parte importadora; y
- b) Recibido el consentimiento por escrito de la Parte importadora, en el que se incluya una certificación de esa Parte de que el envío de mercurio o compuestos de mercurio se dedicará exclusivamente:
 - i) Para su almacenamiento ambientalmente racional, como se estipula en el artículo 4; o
 - ii) Para un uso permitido a la Parte importadora en virtud del Convenio.

3. A los efectos del presente artículo, y pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el uso del mercurio o de compuestos de mercurio en la minería artesanal y en pequeña escala del oro no deberá considerarse un uso permitido para ninguna Parte en el presente Convenio.

Observación: Remítase a la observación acerca de la minería artesanal y en pequeña escala del oro que figura en las observaciones introductorias del proyecto de elemento 5. Pese a que en el párrafo 3 no se permitiría la importación o exportación de mercurio para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro, tampoco se obligaría a las Partes a prohibir o eliminar esa actividad; correspondería a las distintas Partes decidir a su propia discreción la cuestión de si se debe prohibir o eliminar el uso del mercurio en la minería artesanal y en pequeña escala del oro.

6. Comercio internacional de mercurio o compuestos de mercurio con entidades que no sean Partes

Observación: En virtud del presente proyecto de elemento se prevendría la exportación del mercurio como mercancía a países que no sean Partes y se permitirían las importaciones procedentes de ellos solo con fines de almacenamiento ambientalmente racional. Por ser más estricto que el elemento que rige el comercio entre las Partes, este proyecto de elemento, al igual que el análogo incluido en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, serviría como incentivo para que los Estados desearan ser Partes en el convenio.

En el caso de exportaciones a Estados que no sean Partes para su almacenamiento ambientalmente racional, el Comité tal vez desee considerar si sería conveniente incluir un requisito de certificación para los Estados que no sean Partes parecido al que se establece en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes o un requisito de cumplimiento para esas Partes equivalente al establecido en el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal.

Cada Parte deberá permitir:

- a) La exportación de mercurio o compuestos de mercurio incluidos en el anexo B a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio solo con fines de su almacenamiento ambientalmente racional, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4; y
- b) La importación de mercurio o compuestos de mercurio incluidos en el anexo B procedente de un Estado que no sea Parte en el presente Convenio solo con fines de su almacenamiento ambientalmente racional, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

Tercera parte: Medidas para reducir el uso intencional del mercurio

7. Productos con mercurio añadido

Observación: En el párrafo f) del proyecto de elemento 2 por “producto con mercurio añadido” se entiende “un producto o componente de un producto al que se ha añadido mercurio o un compuesto de mercurio de forma intencional para proporcionarle una característica, apariencia o calidad específicas de manera que cumpla una función específica, o por cualquier otra razón”. El presente proyecto de elemento 7 se aplicaría, por tanto, a productos o a sus componentes a los que se ha añadido mercurio en forma intencional; no se aplicaría a productos como el pescado, en el que pueda estar presente el mercurio exclusivamente debido a la contaminación ambiental o a la exposición.

En el convenio se podrían abordar de dos maneras los productos con mercurio añadido. En la primera, se permitirían todos los productos con mercurio añadido salvo los que se incluyan en un anexo (lo que se conoce como “lista positiva”). En la segunda, no se permitirían los productos con mercurio añadido a menos que estuviesen incluidos en el anexo (“lista negativa”). En ambos casos, las Partes podrán tener tiempo para lograr la transición y dejar de utilizar productos con mercurio añadido mediante el uso de exenciones. (Para más información sobre estos dos conceptos, remítase al informe donde se estudian las ventajas y desventajas de cada uno para regular el contenido de mercurio en los productos (UNEP(DTIE)/Hg/INC.2/13).)

Este proyecto de elemento opta por la lista positiva basándose en el supuesto de que las Partes conocen exactamente qué tipos de productos con mercurio añadido deben ser regulados por el convenio y, por consiguiente, no es necesario centrarse en usos de menor importancia o insignificantes. Conforme a este criterio, no se permitirían los productos con mercurio añadido incluidos en el anexo C, salvo según lo dispuesto en el anexo, lo que podría incluir exenciones para usos permitidos. Una consecuencia de este proceder es que se podrían introducir en el mercado nuevos tipos de productos con mercurio añadido a menos que se añadiesen en el anexo. Este riesgo crea la necesidad de restringir la introducción de esos productos, que es el objetivo del párrafo 3.

En el caso de las exportaciones de productos incluidos en la lista, las Partes podrían exportar productos para los que hubiesen registrado exenciones para usos permitidos y si las Partes importadoras hubiesen formulado su consentimiento fundamentado previo. Como ocurre en el caso del proyecto de elemento 5, el procedimiento de consentimiento fundamentado previo previsto en el párrafo 2 impondría obligaciones adicionales a las impuestas a las Partes en el Convenio de Rotterdam que hayan aprobado medidas nacionales para prohibir o restringir rigurosamente el mercurio. Por otra parte, los plaguicidas que contienen mercurio a los que se aplica el Convenio de Rotterdam no están entre los productos con mercurio añadido cuya inclusión en el anexo C se ha recomendado (para más información al respecto, remítase a la observación relativa al proyecto de elemento 5).

1. Cada Parte no deberá permitir:
 - a) La fabricación, distribución en la red comercial o venta de productos con mercurio añadido incluidos en el anexo C, salvo de conformidad con una exención para uso permitido incluida en ese anexo, para la cual la Parte se haya registrado, como se dispone en el artículo 14;
 - b) La exportación de productos con mercurio añadido incluidos en el anexo C, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2; o
 - c) La importación de productos con mercurio añadido incluidos en el anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Convenio a menos que el Estado presente una notificación sobre exportación a la Parte importadora y reciba el consentimiento de esta. Las Partes se prestarán asistencia mutua para lograr los objetivos de este apartado.
2. Cada Parte podrá permitir solamente la exportación de un producto con mercurio añadido incluido en el anexo C:
 - a) A los efectos de su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12; o
 - b) Después de:
 - i) Presentar una notificación de exportación al Estado importador, que incluirá una certificación de que la Parte exportadora está registrada para una exención para uso permitido aplicable al producto, como se dispone en el artículo 14; y

ii) Recibir el consentimiento por escrito del Estado importador.

3. Cada Parte no deberá permitir la producción, venta o distribución en la red comercial de toda variedad, tipo o categoría del producto con mercurio añadido que no haya sido producido, vendido o distribuido en la red comercial en el territorio de la Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que el producto sea destinado a sustituir a un producto con mercurio añadido existente que contenga más mercurio por unidad que el nuevo producto.

8. Procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio

Observación: Al igual que en el proyecto de elemento precedente sobre los productos con mercurio añadido, este proyecto de elemento aplica la lista positiva en el caso de procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio. Este modo de proceder se centrará en los principales usos del mercurio y no en usos comunes. Conforme a esto, se restringirá el uso que esté incluido en el anexo D y se aprobarían exenciones para usos permitidos para ayudar a las Partes a que abandonen este tipo de uso. Se pedirá a las Partes que sigan utilizando los procesos de fabricación señalados que preparen planes de acción nacionales para hacer inventarios de las instalaciones que utilizan esos procesos y para la formulación y aplicación de estrategias de eliminación del uso del mercurio.

La minería artesanal y en pequeña escala del oro no se incluiría en el anexo D y por eso no estaría sujeta a este proyecto de elemento 8. En cambio, la minería artesanal y en pequeña escala del oro se abordaría en el proyecto de elemento 9.

1. Cada Parte no deberá permitir el uso del mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo D, salvo de conformidad con una exención para uso permitido incluido en ese anexo respecto de la cual la Parte se haya registrado, como se dispone en el artículo 14.

2. Cada Parte no deberá permitir la introducción de procesos o instalaciones de producción, en los que el mercurio se utilice de forma intencional, que no se estén utilizando ni estén presentes en el territorio de la Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, con excepción del caso de algún nuevo proceso o instalación que logre reducciones del uso del mercurio mediante la sustitución de un proceso o una instalación en uso.

3. Cada Parte que cuente con una o más plantas que utilicen mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo D deberá preparar un plan de acción nacional para reducir y eliminar su uso del mercurio en esos procesos. El plan de acción nacional se deberá presentar a la secretaría a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte para que sea distribuido a las demás Partes. En cada plan de acción nacional se deberán incluir, como mínimo, los elementos incluidos en la lista de la segunda parte del anexo D.

9. Minería artesanal y en pequeña escala del oro

Observación: En el primer período de sesiones del Comité, algunas Partes expresaron la opinión de que el instrumento sobre el mercurio debía contener disposiciones sobre minería artesanal y en pequeña escala del oro aparte de las correspondientes a otros procesos de fabricación en los que se utilizase el mercurio. El presente proyecto de elemento se centra primordialmente en el establecimiento de un marco que permita a las Partes cooperar en el tratamiento y la prevención de la contaminación por mercurio causada por la minería artesanal y en pequeña escala del oro. Se parte del supuesto de que muchos países en los que se practica la minería artesanal y en pequeña escala tal vez necesiten flexibilidad y enfoques no vinculantes. Una de las disposiciones más importantes relacionadas con el control del uso del mercurio en la minería artesanal y en pequeña escala del oro es la prevención de la importación y exportación de mercurio para su uso en ese tipo de minería. Dicha disposición figura en el párrafo 3 del presente proyecto de elemento y también en el párrafo 3 del proyecto de elemento 5.

1. Cada Parte en cuyo territorio se lleve a cabo la minería artesanal y en pequeña escala del oro en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella deberá reducir y, de ser posible, eliminar el uso del mercurio en esa actividad minera. Esas Partes deberán considerar la adopción de algunas medidas, entre otras:

a) Prevenir, de conformidad con artículo 5, la importación de mercurio para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro, y el desvío de mercurio para su uso en ese sector;

b) Prevenir, de conformidad con artículos 12 y 13, la recuperación, el reciclado o la regeneración de los desechos de mercurio, incluidos los desechos de sitios contaminados con mercurio, para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro;

c) Formular planes de acción nacionales o regionales, que podrán incluir objetivos nacionales o metas de reducción; y

d) Prohibir prácticas específicas como la amalgamación total del mineral.

2. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos establecidos en el presente artículo. Esa cooperación podría incluir:

a) La prevención, de conformidad con el artículo 5, de la importación y exportación de mercurio para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro y el desvío de mercurio para su uso en ese sector;

b) La educación, divulgación y las iniciativas de creación de capacidad; y

c) La prestación de asistencia técnica y financiera.

3. A los efectos del artículo 5, el uso del mercurio o de los compuestos de mercurio en la minería artesanal y en pequeña escala del oro no se deberá considerar un uso permitido a ninguna Parte en el presente Convenio.

Observación: Remítase a la observación acerca de la minería artesanal y en pequeña escala del oro incluida en las observaciones introductorias del proyecto de elemento 5. En el párrafo 3 supra no se permitiría la importación o exportación de mercurio para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro. No obstante, las Partes no estarían obligadas a prohibir o eliminar esa minería en sus países; correspondería a cada Parte decidir a su propia discreción si prohíbe o elimina el uso del mercurio en ese tipo de actividad extractiva.

Cuarta parte: Medidas para reducir las emisiones de mercurio al aire, al agua y a la tierra

10. Emisiones a la atmósfera

Observación: Este proyecto de elemento se ocuparía de las principales fuentes antropógenas de emisiones de mercurio a la atmósfera incluidas en el anexo E. Se establecerían dos conjuntos de requisitos. El primero sería el de aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio de Estocolmo. Por ser aplicable a todas las Partes, se exigiría el uso de las mejores técnicas disponibles y la promoción de las mejores prácticas ambientales respecto de las nuevas fuentes de emisiones de mercurio y la promoción tanto de las mejores técnicas disponibles como de las mejores prácticas ambientales en el caso de las fuentes existentes.

El segundo conjunto de requisitos se aplicaría solamente a las Partes con “emisiones agregadas de mercurio considerables” procedentes de las categorías de fuentes de emisiones a la atmósfera incluidas en la lista. Se pediría a esas Partes que, además de los requisitos de aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, aprobaran una meta nacional de reducción de las emisiones, que podrían elaborar y decidir por su cuenta. También tendrían que formular planes de acción nacionales que incluyesen inventarios y estimaciones de las emisiones, un análisis del uso de los valores límite de las emisiones y disposiciones relativas a la vigilancia y a la cuantificación de la reducción de las emisiones que podrían lograrse en el marco del plan.

En el párrafo 6 del presente proyecto de elemento figura una propuesta de definición de “emisiones agregadas de mercurio considerables”. Si el Comité decide que es conveniente utilizar este enfoque tendrá que explicar con más detalle de qué manera se aplicaría.

El presente proyecto de elemento sobre emisiones a la atmósfera se hace eco del mandato establecido en el apartado e) del párrafo 27 de la decisión 25/5 del Consejo de Administración. Por consiguiente, no aborda las liberaciones de mercurio al agua y a la tierra, que son tema del proyecto de elemento 3 sobre fuentes de suministro de mercurio, el proyecto de elemento 8 sobre procesos con mercurio añadido, el proyecto de elemento 9 sobre minería artesanal y en pequeña escala del oro, el proyecto de elemento 12 sobre desechos de mercurio y el proyecto de elemento 13 sobre sitios contaminados. Además, un proyecto de elemento específico sobre las liberaciones de mercurio al agua y a la tierra figura a continuación como elemento 11.

1. Cada Parte deberá reducir y, de ser factible, eliminar las emisiones a la atmósfera del mercurio procedente de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.
2. En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E, cada Parte deberá:
 - a) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles para esas fuentes tan pronto sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y
 - b) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales.
3. En el caso de las actuales fuentes de emisiones incluidas en las categorías de fuentes del anexo E, cada Parte deberá promover el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá aprobar directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir las emisiones a la atmósfera del mercurio procedente de las categorías de fuentes incluidas en el anexo E. Las Partes deberán tener en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.
5. Cada Parte que tenga emisiones agregadas de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E, a más tardar el último de los X años transcurridos tras la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte o X años de haberse convertido en fuente de emisiones agregadas de mercurio considerables procedente de esas fuentes deberá:
 - a) Adoptar una meta nacional de reducción y, de ser factible, de eliminación de las emisiones de mercurio a la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes incluidas en el anexo E;
 - b) Presentar a la secretaría su meta nacional para su distribución a las Partes y su consideración por la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión; y
 - c) Formular, de conformidad con la segunda parte del anexo E, un plan de acción nacional para la reducción y, de ser factible, la eliminación de sus emisiones de mercurio a la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la segunda parte del anexo E.
6. A los efectos del presente artículo y del anexo E, se entiende por “emisiones agregadas de mercurio considerables” las emisiones anuales de mercurio a la atmósfera de una Parte procedentes de las categorías de fuentes incluidas en el anexo E que, en total, sean equivalentes a X o más toneladas.
7. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá decidir sobre el ámbito y el formato de esa información.

11. Liberaciones al agua y la tierra

Observación: El presente proyecto de elemento responde a los deseos de las Partes que han pedido que el instrumento sobre el mercurio incluya un elemento que aborde explícitamente las liberaciones de mercurio al agua y a la tierra.

1. Cada Parte deberá reducir y, de ser factible, eliminar las liberaciones de mercurio al agua y a la tierra procedente de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.
2. La Conferencia de las Partes deberá elaborar y aprobar directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir las liberaciones de mercurio al agua y a la tierra procedente de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F. Las directrices deberán complementar las disposiciones de los artículos 3, 8, 9, 12 y 13 y toda directriz formulada en ellos que sea pertinente para el logro de reducciones de las liberaciones de mercurio al agua y la tierra y deberá evitarse su duplicación. Las Partes deberán tener en cuenta estas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.
3. Las Partes podrán cooperar en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para lograr los objetivos del presente artículo, incluso por medio de la prestación de asistencia financiera y técnica.

4. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados en cumplimiento del artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá determinar el ámbito y el formato de esa información.

12. Desechos de mercurio

Observación: El presente proyecto de elemento, que se fundamenta en las opiniones expresadas por las Partes durante el primer período de sesiones del Comité y en las opiniones presentadas por las Partes a la secretaría, adopta un criterio parecido al del Convenio de Estocolmo, en el que la autoridad para adoptar decisiones acerca de los desechos de contaminantes orgánicos persistentes compete a la Conferencia de las Partes pero es ejercida en estrecha consulta con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea.

Como se señaló en la observación del proyecto de elemento 2 (definiciones), el Comité tal vez desee considerar la posibilidad de formular definiciones para algunos de los términos que aparecen en el presente proyecto de elemento 12, como “desechos de mercurio” y “eliminación ambientalmente racional de los desechos de mercurio”, teniendo presente la relación que podrían tener esas definiciones con las disposiciones relativas al almacenamiento ambientalmente racional del mercurio que figuran en el proyecto de elemento 4. El Comité tal vez desee considerar también si determina cuándo un producto con mercurio añadido se convierte en desecho. Como alternativa, la Conferencia de las Partes podría definir estos términos conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del presente proyecto de elemento tras la entrada en vigor del convenio.

Conforme al procedimiento recomendado en esta parte, en los “desechos de mercurio” no se incluirán el mercurio elemental ni los compuestos de mercurio que puedan convertirse fácilmente a mercurio elemental; en cambio, se aplicarían a esas sustancias las disposiciones sobre almacenamiento ambientalmente racional previstas en el proyecto de elemento 4. Las disposiciones sobre desechos del presente proyecto de elemento 12 se aplicarían a los materiales que contengan mercurio para los cuales tal vez no fuera factible el almacenamiento a largo plazo, como los productos con mercurio añadido que se han convertido en desechos o las cenizas volantes procedentes de las termoeléctricas que utilizan carbón. El mercurio elemental recuperado de esos materiales quedaría, en última instancia, almacenado de manera ambientalmente racional conforme al proyecto de elemento 4. Remítase a la observación relativa al proyecto de elemento 4 para más información sobre este asunto.

1. Cada Parte deberá velar por que los desechos de mercurio, incluidos los productos con mercurio añadido, al convertirse en desechos,:

- a) Sean manipulados, acopiados, transportados y eliminados de manera ambientalmente racional;
- b) No estén sujetos a operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos que no están permitidos en el presente Convenio o en los reglamentos, las normas y las directrices internacionales pertinentes;
- c) No sean transportados a través de fronteras internacionales con fines de eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y los reglamentos, las normas y las directrices internacionales pertinentes. Este transporte podrá tener lugar solo después que la Parte exportadora haya recibido el consentimiento por escrito del Estado importador; y
- d) Sean eliminados de manera ambientalmente racional cuando el contenido de mercurio sea bajo, teniendo en cuenta los reglamentos, las normas y las directrices internacionales, incluso las que se puedan elaborar de conformidad con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos.

2. La Conferencia de las Partes deberá cooperar con los órganos correspondientes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. El objetivo de esa cooperación deberá ser, entre otras cosas:

- a) Determinar los métodos que constituyen gestión ambientalmente racional y eliminación ambientalmente racional de los desechos de mercurio y los productos con mercurio añadido que se han convertido en desechos, teniendo en cuenta:

- i) El objetivo establecido en el artículo 4 de que todo el mercurio procedente de la extracción de mercurio primario y de las fuentes de suministro incluidas en el anexo A sea almacenado de manera ambientalmente racional; y
 - ii) Las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea y las directrices elaboradas al respecto; y
- b) Establecer, según proceda, los niveles de concentración de mercurio que definirán un bajo contenido de mercurio, como se menciona en el apartado d) del párrafo 1.

13. Sitios contaminados

Observación: Este proyecto de elemento se fundamenta en el texto que apareció en una nota sobre opciones relativas a disposiciones sustantivas que podrían incluirse en el instrumento sobre el mercurio preparado por la secretaría para el primer período de sesiones del Comité (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/5).

1. Cada Parte deberá hacer todo lo que esté a su alcance para rehabilitar los sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio de manera ambientalmente racional, tomando en consideración las orientaciones formuladas conforme al párrafo 3.
2. Las Partes podrán cooperar en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para determinar, evaluar, priorizar y rehabilitar los sitios contaminados, incluso mediante la prestación de asistencia financiera y técnica.
3. La Conferencia de las Partes deberá formular una orientación sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para:
 - a) La identificación y evaluación de los sitios contaminados;
 - b) La prevención de la propagación de la contaminación con mercurio; y
 - c) La ordenación y, de ser factible, la limpieza y rehabilitación de los sitios contaminados.

Quinta parte: Medidas de transición

14. Exenciones para usos permitidos

Observación: Los proyectos de elementos 7 y 8 y sus correspondientes anexos C y D se basan en la premisa de que, a la larga, el uso del mercurio en los productos y procesos incluidos en esos anexos se reducirá a cero, pero que será un proceso gradual, durante el cual las Partes tal vez tengan que valerse de las exenciones. El presente proyecto de elemento 14 establecería un registro de usos permitidos para prever esa transición.

Se podrán admitir exenciones para usos permitidos a las Partes que lo soliciten antes de la entrada en vigor del convenio para ellas. Las exenciones tendrán una duración de cinco años y podrán prorrogarse, con sujeción al examen de la Conferencia de las Partes.

Se prevé que con el tiempo disminuya la necesidad de exenciones para usos permitidos en relación con determinado producto o proceso, de manera que algunos o todos ellos dejen de ser necesarios. El Comité tal vez desee considerar si se debe prever una disposición que permita el ajuste de los anexos C y D por decisión de la Conferencia de las Partes para que se eliminen las exenciones para usos permitidos de los anexos a medida que se hagan obsoletas e innecesarias.

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse en el registro en relación con una o más exenciones para usos permitidos incluidos en los anexos C o D mediante notificación por escrito a la secretaría:
 - a) A más tardar en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa entidad; o
 - b) A más tardar en la fecha en que la enmienda aplicable entre en vigor para la Parte, en el caso de cualquier producto con mercurio añadido que se incluya por medio de una enmienda al anexo C o de cualquier proceso de fabricación, en el que se utilice mercurio, que sea incluido por medio de una enmienda del anexo D.
2. Las Partes a las que se otorguen las exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D se inscribirán en un registro de usos permitidos. La secretaría deberá mantener y poner ese registro a disposición del público.

3. El registro deberá constar de:
 - a) Una lista de las exenciones para usos permitidos establecidas en los anexos C y D;
 - b) Una lista de las Partes que se han inscrito en el registro respecto de las exenciones para usos permitidos incluidas en los anexos C o D; y
 - c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones para usos permitidos registradas para todas las Partes.
4. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior o se conceda una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las exenciones para usos permitidos deberán expirar X años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de un uso en particular.
5. La Conferencia de las Partes deberá decidir en su primera reunión el procedimiento de examen de las exenciones para usos permitidos.
6. Antes de examinar una exención para uso permitido, la Parte que desee una prórroga de la exención deberá presentar un informe a la secretaría en el que justifique su necesidad de seguir valiéndose de esa exención. La secretaría deberá distribuir el informe a todas las Partes. El examen de una exención para uso permitido se deberá llevar a cabo sobre la base de toda la información disponible, incluida la disponibilidad de otros productos y procedimientos que no utilicen mercurio o que supongan el consumo de menos mercurio que el uso exento. Posteriormente, la Conferencia de las Partes podrá formular a la Parte interesada todas las recomendaciones que estime pertinentes.
7. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de la Parte interesada, decidir sobre la prórroga de una exención para usos permitidos por un período de hasta X años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición. A menos que adopte una decisión en contrario, la Conferencia de las Partes deberá adoptar sus decisiones de conformidad con el presente párrafo a intervalos de X años después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de un uso permitido específico.
8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar la inscripción de una exención para usos permitidos mediante notificación por escrito a la secretaría. El retiro de la exención para usos permitidos surtirá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.
9. Cuando ya no haya Parte alguna inscrita para un tipo específico de exención para usos permitidos, no se podrán hacer nuevas inscripciones en relación con esa exención.

Sexta parte: Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación

Observación: Hubo acuerdo general en el primer período de sesiones del Comité y en exposiciones hechas posteriormente por los países en el sentido de que existen fuertes vínculos entre la prestación de asistencia financiera y técnica y el logro del cumplimiento del instrumento sobre el mercurio. Por consiguiente, los proyectos de elementos relativos a estas cuestiones se han agrupado en uno solo.

15. Recursos y mecanismos financieros

Observación: El presente proyecto de elemento tiene como finalidad poner de manifiesto el consenso evidente entre las Partes en el sentido de que hará falta un mecanismo financiero para el convenio sobre el mercurio, y también dejar constancia de que todavía no se ha llegado a acuerdo sobre la forma que debe adoptar el mecanismo, si el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, un fondo "independiente" parecido al Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal o un procedimiento o combinación de otro tipo. La finalidad del párrafo 4 del presente proyecto de elemento es no perjudicar las posiciones de las Partes en la negociación sobre esta cuestión. En el párrafo 5 se prevé mantener la coherencia de este proyecto de elemento; se reconoce, no obstante, que el Comité podrá decidir si resuelve algunas o todas estas cuestiones en el texto del convenio en lugar de delegarlas en la Conferencia de las Partes para que las resuelva después de la entrada en vigor. El párrafo 2 se basa en el apartado h) del párrafo 27 de la decisión 25/5 del Consejo de Administración.

1. Cada Parte se compromete a prestar apoyo financiero, dentro de los límites de sus capacidades, y a proporcionar incentivos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea lograr el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. La capacidad de los países en desarrollo y los países con economías en transición para cumplir realmente con algunas de las obligaciones jurídicas dimanantes del presente Convenio dependerá de la disponibilidad de ayuda para la creación de capacidad y de la prestación de asistencia técnica y financiera suficiente.
3. Por la presente queda definido un mecanismo para la prestación de cooperación financiera y técnica a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición a fin de ayudarlas a cumplir las medidas establecidas en el presente Convenio. El mecanismo deberá funcionar bajo la autoridad y las orientaciones de la Conferencia de las Partes, la cual decidirá sobre sus políticas generales.
4. El mecanismo abarcará uno o más fondos y podrá ser puesto en funcionamiento por una o más entidades, incluidas las actuales entidades internacionales, según decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo podrá incluir también a otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional y bilateral. Se alentarán las contribuciones de otras fuentes, incluido el sector privado.
5. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá decidir sobre las disposiciones institucionales relativas al mecanismo, incluida su estructura de gobernanza, las políticas operacionales, las directrices que se seguirán y las disposiciones administrativas.
6. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información que demuestre la manera en que ha aplicado las disposiciones del presente artículo.
7. La Conferencia de las Partes deberá examinar, a más tardar en su cuarta reunión y en adelante en forma periódica, la eficacia del mecanismo, su capacidad para atender a las necesidades en evolución de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición, la cuantía de la financiación que se pone a disposición por medio del mecanismo y la eficacia del desempeño de todas las entidades institucionales encargadas de mantener funcionando al mecanismo. La Conferencia de las Partes, basándose en ese examen, deberá adoptar las medidas pertinentes, de ser necesario, para mejorar la eficacia del mecanismo.

16. Asistencia técnica

1. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes que estén en condiciones de hacerlo deberán prestar asistencia técnica a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición para que creen y fortalezcan sus capacidades a fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Las Partes tal vez deseen cooperar, incluso a nivel regional y subregional, en la prestación de esa asistencia de manera oportuna y apropiada. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información que demuestre cómo ha aplicado las disposiciones del presente artículo.
2. La Conferencia de las Partes deberá impartir orientaciones adicionales sobre la aplicación del presente artículo.

17. Comité de aplicación

Observación: En el primer período de sesiones del Comité y en exposiciones presentadas posteriormente por los países, hubo acuerdo general en que existían fuertes vínculos entre la prestación de asistencia financiera y técnica y el logro del cumplimiento del convenio; muchas Partes señalaron también la conveniencia de adoptar disposiciones sobre estas cuestiones de forma conjunta. Es más, la mayoría de las Partes opinó que el cumplimiento debía promoverse con un criterio facilitador, desprovisto de polémica y no punitivo.

El presente proyecto de elemento apoyaría un enfoque conjunto mediante el establecimiento de un Comité de aplicación. La finalidad de este proyecto de elemento es presentar disposiciones mínimas necesarias que faciliten la aprobación como parte de un conjunto. Este proceder hace hincapié en la aplicación y no en el incumplimiento y se centra en la facilitación y la transparencia en lugar de destacar las características polémicas que han demostrado ser contenciosas en otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá establecer un Comité de aplicación para promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. La Conferencia, también en esa reunión, deberá decidir sobre el mandato del Comité, que constará de los siguientes elementos:

- a) El Comité deberá estar integrado por X miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de una representación geográfica equitativa;
- b) El Comité podrá decidir si examina cualquier cuestión relativa a la aplicación del Convenio que sea señalada a su atención. Podrá considerar esas cuestiones sobre la base de:
 - i) Las exposiciones por escrito presentadas por cualquier Parte;
 - ii) Los informes nacionales y los requisitos de presentación de informes establecidos en el artículo 22;
 - iii) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes; o
 - iv) Cualquier otra información pertinente que se ponga a su disposición;
- c) El Comité podrá formular recomendaciones no vinculantes que serán tomadas en consideración por las Partes; y
- d) El Comité deberá hacer todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. De agotarse todos los esfuerzos sin que se llegue a lograr el consenso, dichas recomendaciones se aprobarán, en última instancia, por mayoría de X de los miembros presentes y votantes.

2. La Conferencia de las Partes, si lo considera necesario para la aplicación del presente Convenio, podrá asignar al Comité de aplicación otras responsabilidades, además del mandato establecido en el presente artículo.

Séptima parte: Sensibilización, investigación y supervisión, y comunicación de la información

18. Intercambio de información

1. Cada Parte deberá facilitar el intercambio de:
 - a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y a sus compuestos, incluida la información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
 - b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio y la liberación, incluso de fuentes no intencionales, del mercurio y de los compuestos de mercurio; e
 - c) Información sobre alternativas de productos con mercurio añadido, procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio y otras actividades y procesos que emitan o liberen mercurio, incluso información relativa a los riesgos, a los beneficios económicos y sociales y los costos de esas alternativas.

2. Las Partes deberán intercambiar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 de manera directa o por conducto de la secretaría.

Observación: La disposición sobre notificación de las exportaciones y el consentimiento de la Parte importadora que figura en el párrafo siguiente será necesaria solamente si el Comité decide establecer los requisitos del consentimiento fundamentado previo descrito en los proyectos de elementos 5 y 7. El Comité tal vez desee considerar la conveniencia de incluir otras disposiciones en las que se defina una autoridad nacional designada.

3. Cada Parte deberá designar una autoridad nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso con respecto a las notificaciones de las exportaciones y el consentimiento de las Partes importadoras con se estipula en el párrafo 2 del artículo 5 y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7.

4. La secretaría deberá facilitar el intercambio de información relativa a la aplicación del presente Convenio, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

Observación: El siguiente párrafo sobre la información confidencial se basa en el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio de Estocolmo.

5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se deberá considerar confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio deberán proteger toda información confidencial en la forma que convengan mutuamente.

19. Información, sensibilización y educación del público

Cada Parte deberá:

- a) Proporcionar al público acceso a la información actualizada sobre los efectos del mercurio en la salud y el medio ambiente y sobre las alternativas que no utilizan mercurio; y
- b) Promover y cooperar en la educación, capacitación y sensibilización del público en relación con el mercurio y alentará la participación más amplia posible en la aplicación del Convenio, incluso de las organizaciones no gubernamentales.

20. Investigación, desarrollo y supervisión

Observación: Las siguientes disposiciones se basan en los elementos de un marco amplio sobre el mercurio establecido en el informe del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre el mercurio acerca de la labor de su segunda reunión (UNEP(DTIE)/Hg/OEWG.2/13, apéndice del anexo I, párrafo 11).

Las Partes deberán cooperar en la elaboración y el mejoramiento de:

- a) Los inventarios sobre uso, consumo y liberaciones de mercurio al medio ambiente a nivel nacional;
- b) La vigilancia de los niveles de mercurio en el entorno, incluidos el medio biótico, como los peces y los mamíferos marinos;
- c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y de los compuestos de mercurio en la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, específicamente en lo que respecta a las comunidades vulnerables;
- d) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte, la transformación y el destino del mercurio;
- e) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y productos con mercurio añadido; y
- f) La disponibilidad técnica y económica de los productos y procedimientos que no utilicen mercurio.

21. Planes de aplicación

Observación: En el primer período de sesiones del Comité se reconoció ampliamente el valor que podían tener los planes nacionales de aplicación, aunque algunos participantes advirtieron que tal vez no fuese necesario ni rentable exigir que todas las Partes preparasen y presentasen esos planes. Este proyecto de elemento establecería que la formulación y presentación de un plan de aplicación fuesen discrecionales y no obligatorias. El proyecto de elemento no afectaría a la preparación de planes de acción nacionales aparte prevista en los proyectos de elementos 8 a 10, que se proponen como obligaciones separadas de las que figuran en este proyecto de elemento 21.

Si el Comité apoya el uso de planes de aplicación, tal vez desee reconocer el valor de los países que han comenzado a elaborar sus planes lo antes posible. El Comité tal vez desee también reconocer la necesidad de que los países en desarrollo y los países con economías en transición opten por elaborar planes para recibir a tiempo la asistencia financiera que apoye sus esfuerzos.

La necesidad de asistencia financiera podría presentar un problema de sincronización para los países en desarrollo y los países con economías en transición que deseen comenzar a formular sus planes de aplicación antes de que el convenio entre en vigor. El mecanismo financiero del convenio podría no ser una fuente viable de asistencia financiera durante el período que media entre la aprobación del convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes; esto es así sencillamente porque el

mecanismo financiero no se establecería hasta que el convenio entre en vigor y la Conferencia de las Partes no podría aprobar los procedimientos operacionales ni la orientación del mecanismo hasta su primera reunión. Si los gobiernos consideran que los planes de aplicación serán útiles y que los países deberían empezar a formularlos antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, tal vez deseen considerar la necesidad de adoptar medidas financieras provisionales con ese fin. Las Partes tal vez deseen considerar esta circunstancia en una decisión que se adoptaría en la conferencia diplomática, en la que se aprobaría el Convenio.

1. Cada Parte podrá:
 - a) Decidir si formula y ejecuta un plan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;
 - b) Declarar su decisión prevista en el apartado a) presentando una notificación a la secretaría a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella;
 - c) Transmitir su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes en el transcurso de un año a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para ella;
 - d) Examinar y actualizar su plan de aplicación periódicamente y de una manera que se especificará en una decisión de la Conferencia de las Partes; e
 - e) Incluir los exámenes que haya realizado en cumplimiento del apartado d) en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.
2. Las Partes deberán consultar, cuando proceda, a sus interesados directos nacionales para facilitar la formulación, ejecución, examen y actualización de sus planes de aplicación, y podrán cooperar directamente o por medio de las organizaciones mundiales, regionales y subregionales.

22. Presentación de informes

Observación: El Comité reconoció que la presentación de informes periódicos y exhaustivos por las Partes será un factor clave en el logro de la transparencia y la eficacia previstas en el convenio. Varios de los proyectos de elementos precedentes contienen los requisitos de presentación de informes propuestos. Este proyecto de elemento vincula todas esas referencias anteriores, faculta a la Conferencia de las Partes para determinar los intervalos y el formato de presentación de informes y, en el párrafo 3, pide a la Conferencia que tenga en cuenta la conveniencia de coordinar los formatos y procedimientos de presentación de informes sobre el mercurio con los de los demás convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.

1. Cada Parte deberá informar a la Conferencia de las Partes acerca de las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y acerca de la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.
2. Cada Parte deberá proporcionar a la secretaría, cuando proceda:
 - a) Los datos sobre el suministro de mercurio que se especifican en el artículo 3;
 - b) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de mercurio y de compuestos de mercurio importadas o exportadas conforme a los artículos 5 y 6, incluidos los Estados de dónde las ha importado y a los que ha exportado mercurio y compuestos de mercurio;
 - c) Datos estadísticos sobre su fabricación, distribución en la red comercial y venta de productos con mercurio añadido incluidos en el anexo C, además de su exportación de esos productos;
 - d) Información sobre sus adelantos en la reducción y, de ser factible, la eliminación de las emisiones de mercurio a la atmósfera, como se pide en el artículo 10;
 - e) Información sobre la cooperación financiera y técnica que haya prestado, como se pide en los artículos 15 y 16;
 - f) Exámenes de los progresos logrados con su plan de aplicación previsto en el artículo 21; y
 - g) Cualesquiera otras informaciones, datos o informes que se pidan en las disposiciones del presente Convenio.
3. Esa presentación de informes deberá tener lugar a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión, teniendo en cuenta la conveniencia de

coordinar los formatos y procedimientos de presentación de informes con los de los demás convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.

23. Evaluación de la eficacia

Observación: El ámbito de la evaluación de la eficacia previsto en el presente proyecto de elemento podría ser amplio e incluir un examen de los aspectos de administración y gestión del convenio. El Comité tal vez desee analizar hasta qué punto debería especificarse aquí ese ámbito o dejarlo a decisión posterior de la Conferencia de las Partes.

1. La Conferencia de las Partes, tras cumplirse cuatro años de la entrada en vigor del presente Convenio y en adelante, periódicamente a intervalos que decidirá la Conferencia, deberá evaluar la eficacia del presente Convenio.
2. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, que incluirá:
 - a) Los informes y cualquier otra información sobre vigilancia proporcionada a la Conferencia de las Partes;
 - b) Los informes nacionales presentados de conformidad con el artículo 22; y
 - c) La información sobre la aplicación y las recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 17.

Octava parte: Disposiciones institucionales

Observación: El instrumento sobre el mercurio contará con las disposiciones institucionales pertinentes, que podrían incluir el establecimiento de la Conferencia de las Partes, los órganos subsidiarios y la secretaría. Las cláusulas relativas a esas disposiciones institucionales podrían ser parecidas a las disposiciones pertinentes de otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, como se propone en los proyectos de elementos 24 y 25. En el caso del proyecto de elemento por el que se establece la secretaría, una disposición adicional, el párrafo 4 del elemento 25, facultaría a la Conferencia de las Partes para celebrar consultas con los órganos pertinentes de otros convenios del grupo de productos químicos respecto del proceso permanente de fortalecimiento de las sinergias establecido en Bali (Indonesia) en febrero de 2010 en la reunión extraordinaria de las conferencias de las Partes en los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo.

24. Conferencia de las Partes

1. Por la presente queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. La primera reunión de la Conferencia de las Partes deberá ser convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a intervalos periódicos como decida la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes deberán celebrarse en otras ocasiones que la Conferencia considere necesarias, o previa solicitud por escrito de cualquiera de las Partes, siempre y cuando la petición cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá llegar a acuerdo sobre su reglamento y la reglamentación financiera que se aplicará a sí misma y a cualesquiera órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la secretaría, y los aprobará por consenso.
5. La Conferencia de las Partes deberá examinar y evaluar con carácter permanente la aplicación del presente Convenio. La Conferencia deberá desempeñar las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin deberá:
 - a) Establecer todos los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
 - b) Cooperar, si procede, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

- c) Examinar periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la secretaría de conformidad con el artículo 22;
- d) Considerar toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación; y
- e) Considerar y emprender toda medida adicional que sea necesaria para el logro de los objetivos del Convenio.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata este Convenio y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observador, podrá ser admitido como tal, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

25. Secretaría

1. Por la presente queda establecida una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Disponer lo necesario para la celebración de las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios, y prestarles los servicios que sean necesarios;
 - b) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición, previa petición, en la aplicación del presente Convenio;
 - c) Coordinar, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;
 - d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;
 - e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida de conformidad con los artículos 17 y 22 y cualquier otra información de que se disponga;
 - f) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para desempeño efectivo de sus funciones; y
 - g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y cualesquiera otras funciones que pueda determinar la Conferencia de las Partes.
3. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente deberá desempeñar las funciones de secretaría del presente Convenio, a menos que la Conferencia de las Partes, por mayoría de X de las Partes presentes y votantes, decida encargar esas funciones a una o más de las demás organizaciones internacionales.
4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones sobre el fortalecimiento de la cooperación y la coordinación entre la secretaría y las secretarías de los demás convenios sobre productos químicos y desechos.

Novena parte: Solución de controversias

26. Solución de controversias

Observación: En este proyecto de elemento se reproduce la nota sobre el proyecto de disposiciones finales preparada por la secretaría para el primer período de sesiones del Comité (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/7). El anexo al que se hace referencia en el elemento se ha suprimido aquí para ahorrar espacio, pero se puede consultar en la nota original.

1. Las Partes deberán procurar una solución a cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento presentado por escrito al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, reconoce la obligatoriedad de aceptar uno o ambos medios de solución de controversias que se indican a continuación si la otra Parte acepta esa misma obligación:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la primera parte del anexo __; y

b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde la entrega al Depositario de una notificación por escrito acerca de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una revocación por escrito o una nueva declaración no afectará en modo alguno el proceso pendiente interpuesto ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento conforme al párrafo 2 y no han podido resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas notificó a la otra el diferendo existente entre ambas, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia se creará una comisión de conciliación que se ocupe del asunto. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se establecen en la segunda parte del anexo __.

Décima parte: Perfeccionamiento ulterior del Convenio

27. Enmiendas al Convenio

Observación: Este proyecto de elemento se ha extraído de la nota sobre el proyecto de disposiciones finales preparado por la secretaría para el primer período de sesiones del Comité (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/7). Como observaron algunas Partes en el primer período de sesiones del Comité, algunas de las disposiciones de este proyecto de elemento dependerán de la estructura final del instrumento y de lo que se disponga en sus medidas de control. Por esa razón, se presenta solo para retener el espacio.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda que se proponga será comunicado a las Partes por la secretaría con al menos seis meses de antelación a la reunión en la que deberá ser aprobada. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.

3. Las Partes deberán hacer todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de X de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos X de las Partes. En adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

28. Aprobación y enmienda de los anexos

Observación: Este proyecto de elemento se ha extraído de la nota sobre el proyecto de disposiciones finales preparado por la secretaría para el primer período de sesiones del Comité (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/7). Como observaron algunas Partes en el primer período de sesiones del Comité, algunas de las disposiciones de este proyecto de elemento dependerán de la estructura final del instrumento y de lo que se disponga en sus medidas de control. Por esa razón, se presenta solo para retener el espacio.

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor de este Convenio tratará solo cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:
 - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del 27;
 - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya presentado anteriormente respecto de cualquier anexo adicional, en cuyo caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
 - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado la notificación prevista en las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas de los anexos del presente Convenio quedarán sujetas a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

Observación: El Comité tal vez desee considerar la conveniencia de que en el párrafo 4 se autorice la adopción de decisiones expedita cuando ya ninguna Parte se inscriba para una exención para un uso permitido, incluida en los anexos C o D. Por ejemplo, en el artículo 28 podría figurar una disposición con arreglo a la cual la Conferencia de las Partes pudiese decidir por consenso o por votación de la inmensa mayoría el ajuste de esos anexos para eliminar las exenciones para usos permitidos para las que ya no se inscriba ninguna Parte.

5. Cuando un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrarán en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Undécima parte: Disposiciones finales

Observación: Los proyectos de elementos restantes 29 a 36 que se reproducen aquí se han extraído de la nota sobre el proyecto de disposiciones finales preparada por la secretaría para el primer período de sesiones del Comité (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/7).

29. Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

30. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en ___ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el ___ hasta el ___ y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ___ hasta el ___⁴.

31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión quedarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de organizaciones, en las que uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, esa organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez lo comunicará a las Partes.

32. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el X⁵ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el X instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

33. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

34. Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

⁴ Se indicará el nombre del lugar en que puede firmarse el Convenio aprobado por una conferencia de plenipotenciarios y el período en que estará abierto para la firma.

⁵ En el caso del Convenio de Rotterdam, el Convenio de Estocolmo y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se exige la aprobación de 50 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para que el tratado entre en vigor. En el caso del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Convenio de Basilea y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el número de instrumentos de ratificación y de otros instrumentos necesarios para la entrada en vigor es 11, 20 y 30 respectivamente.

35. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

36. Autenticidad de los textos

1. El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario del original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.
2. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.
3. Hecho en _____ en este __ día de _____ de dos mil trece.

Anexo A

Fuentes de suministro de mercurio

1. Operaciones de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio, con inclusión del mercurio recuperado de los controles de contaminación relacionados con las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E.
2. Mercurio obtenido como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos.
3. Mercurio de las existencias de reserva y los inventarios estatales.
4. Existencias de mercurio obtenidas de las plantas de cloro-álcali puestas fuera de servicio.
5. Otras reservas de mercurio en manos privadas.

Anexo B

Mercurio y compuestos de mercurio objeto de comercio internacional y medidas para su almacenamiento ambientalmente racional

Primera parte

1. Mercurio elemental (metálico) (0).
2. Cloruro de mercurio (I) o calomelanos.
3. Óxido de mercurio (II).
4. Sulfato de mercurio (II).
5. Nitrato de mercurio (II).
6. Cinabarita.
7. Mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, con una concentración del mineral de al menos 95% por peso.

Nota: Salvo alguna disposición en contrario que figure en el presente convenio, este anexo no se aplicará a las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilizarán para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia.

Segunda parte: Orientación para su almacenamiento ambientalmente racional

Al formular las orientaciones sobre el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio y de los compuestos de mercurio que se piden en el párrafo 2 del artículo 4, la Conferencia deberá tener en cuenta, entre otras cosas:

- a) Las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación y las directrices elaboradas en ese marco;
- b) Las ventajas y desventajas respectivas de los enfoques mundial, regional y nacional;
- c) La necesidad de ser flexible, incluso mediante la adopción de medidas provisionales, hasta que se pueda poner a disposición de las Partes instalaciones para el almacenamiento ambientalmente racional por tiempo prolongado; y
- d) Los factores geográficos, sociales y económicos que puedan afectar la capacidad de las Partes de lograr el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio, teniendo en cuenta en particular las capacidades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición.

Anexo C

Productos con mercurio añadido

Observación: Los tipos de productos enumerados en el presente proyecto de anexo representan colectivamente cerca del 80% del mercurio que consumen todos los productos con mercurio añadido. Por eso, serían los productos más importantes que se abordarían en el instrumento sobre el mercurio. Las exenciones para usos permitidos, de haberlas, podrían especificarse en la columna de la derecha, en forma parecida a la de los anexos A y B del Convenio de Estocolmo. Su uso quedaría sujeto a los requisitos del proyecto de elemento 14.

Al examinar estos productos, el Comité tal vez desee analizar si para algunos de ellos se deben incluir valores mínimos de contenido de mercurio o si tal vez se requiera una definición o especificación más precisa.

Producto con mercurio añadido	Exención para uso permitido
1. Baterías	
2. Aparatos de medición	
3. Conmutadores y relés eléctricos	
4. Lámparas de mercurio	
5. Amalgama dental	

Nota: El presente anexo no se aplicará al uso personal de productos no destinados a la reventa.

Anexo D

Procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio

Observación: Los procesos de fabricación que se indican a continuación representan la mayor parte del consumo de mercurio destinado a todos los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio con fines distintos de la minería artesanal y en pequeña escala del oro, que se tratan por separado. Las exenciones para usos permitidos relativas a estos procesos de fabricación podrían especificarse en la columna de la derecha en forma parecida a la de los anexos A y B del Convenio de Estocolmo. El uso de estas exenciones quedaría sujeto a los requisitos del proyecto de elemento 14.

Al considerar estos procesos, el Comité tal vez desee analizar si algunos de ellos tal vez requieran una definición o especificación más precisa.

Primera parte

Proceso industrial	Exención para uso permitido
1. Producción de cloro-álcali	
2. Producción de monómeros de cloruro de vinilo	

Segunda parte: Planes de acción nacionales

Cada Parte que tenga que preparar un plan de acción nacional prevista en el artículo 8 incluirá en su plan, como mínimo:

- a) Un inventario del número y tipo de instalaciones que utilizan mercurio en los procesos de fabricación enumerados en la primera parte, que incluya estimaciones de la cantidad de mercurio que consume anualmente;
- b) Estrategias para que las instalaciones a las que se hace referencia en el apartado a) logren una transición hacia el uso de procesos de producción que no utilicen mercurio o para sustituirlas por instalaciones que empleen esos procesos;
- c) Estrategias que promuevan o exijan la reducción de las liberaciones de mercurio procedentes de las instalaciones señaladas en el apartado a) hasta que logren la transición hacia el uso de procesos de producción que no utilicen mercurio o sean sustituidas por instalaciones que empleen esos procesos;
- d) Metas y plazos para lograr las estrategias a las que se hace referencia en los apartados precedentes;
- e) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de la Parte y de sus logros que han permitido a la Parte cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 8; esos exámenes se incluirán en los informes presentados de conformidad con el artículo 22; y
- f) El calendario de aplicación del plan de acción.

Anexo E

Emisiones a la atmósfera

Primera parte: Categorías de fuentes

Observación: Las categorías de fuentes enumeradas a continuación representan la mayor parte de las emisiones de mercurio a la atmósfera procedentes de fuentes antropógenas. El Comité tal vez desee analizar si se deben incluir otras categorías de fuentes o si tal vez sea necesario definir o especificar con más precisión las categorías de fuentes enumeradas. Por ejemplo, el Comité tal vez desee considerar si en las “plantas de producción de metales no ferrosos” se debería incluir la minería artesanal y en pequeña escala del oro.

1. Termoeléctricas que utilizan carbón y calderas industriales.
2. Plantas de producción de metales no ferrosos.
3. Instalaciones de incineración de desechos.
4. Plantas de producción de cemento.

Segunda parte: Planes de acción nacionales

Observación: En el párrafo 6 del proyecto de elemento 10 se define el término “emisiones agregadas de mercurio considerables”.

Cada Parte que tenga emisiones agregadas de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la primera parte elaborará un plan de acción nacional para reducir y, de ser factible, eliminar sus emisiones de mercurio a la atmósfera procedente de esas categorías de fuentes. El plan de acción incluirá, como mínimo:

- a) Una evaluación de las emisiones de mercurio a la atmósfera previstas y proyectadas procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la primera parte, que incluya el establecimiento y mantenimiento de inventarios de las fuentes y las estimaciones de las emisiones;
- b) Estrategias y plazos para lograr el objetivo de reducción de las emisiones de mercurio a la atmósfera de la Parte, aprobado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 10;
- c) Consideración del uso de los valores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones y, de ser factible, de las fuentes existentes;
- d) Aplicación de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, como se especifica en los párrafos 2 a 4 del artículo 10, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;
- e) Una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de la reducción de las emisiones propuestas en el plan de acción;
- f) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de sus logros que han permitido a la Parte cumplir sus obligaciones previstas en el artículo 10; esos exámenes se incluirán en los informes presentados de conformidad con el artículo 22; y
- g) El calendario de aplicación del plan de acción.

Anexo F

Fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra

1. Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.
 2. Plantas que utilizan mercurio en los procesos de producción enumerados en el anexo D.
 3. Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento del mercurio e instalaciones donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, que se incluyen en el anexo A.
 4. Minería artesanal y en pequeña escala del oro.
 5. Plantas para la eliminación de desechos que contienen mercurio.
 6. Sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio.
-